

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SM-JG-36/2026

ACTORA: PAULA CITLALI ISLAS SÁNCHEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DOLORES  
LÓPEZ LOZA

SECRETARIO: CASTO GUZMÁN VIDAL

COLABORÓ: CARMEN MONSERRAT  
MALDONADO MORENO

Monterrey, Nuevo León, a 15 de julio de 2026.

**Sentencia definitiva** que **desecha** de plano la demanda promovida por la actora en contra del acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente JE-9/2026, por el que desechó el juicio electoral al estimar que la controversia había quedado sin materia; ello, porque el presente medio de impugnación se presentó de manera extemporánea.

ÍNDICE

|                                |   |
|--------------------------------|---|
| GLOSARIO .....                 | 1 |
| 1. ANTECEDENTES DEL CASO ..... | 2 |
| 2. COMPETENCIA .....           | 3 |
| 3. IMPROCEDENCIA .....         | 3 |
| 4. RESOLUTIVO .....            | 5 |

GLOSARIO

|                              |                                                                                               |
|------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------|
| <i>Actora o Paula Islas:</i> | Paula Citlali Islas Sánchez                                                                   |
| <i>AMAR a Nuevo León:</i>    | Unidad Administrativa del Gobierno del Estado de Nuevo León                                   |
| <i>DIF:</i>                  | Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León                    |
| <i>Dirección Jurídica:</i>   | Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León |
| <i>Instituto Local:</i>      | Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León                        |
| <i>Ley de Medios:</i>        | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral                         |
| <i>POS:</i>                  | Procedimiento Ordinario Sancionador                                                           |
| <i>Sala Superior:</i>        | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación                      |

**1. ANTECEDENTES DEL CASO<sup>1</sup>**

**1.1. Denuncia ante el *Instituto Local*.** El 5 de junio, *Paula Islas* presentó denuncia en contra de Mayra Alejandra Morales Mariscal, Directora General del *DIF* de Nuevo León, por el presunto uso indebido de recursos públicos, derivado de una publicación realizada en su cuenta de Instagram relacionada con la entrega de apoyos sociales, en la que se hacía referencia a Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador del Estado y a Mariana Rodríguez Cantú, en su calidad de titular de *AMAR a Nuevo León*.

**1.2. Admisión del *POS*.** El 10 de junio, la *Dirección Jurídica* admitió la denuncia y la registró con la clave de expediente *POS-84/2026*.

**1.3. Impugnación federal.** El 16 de junio, la actora promovió medio de impugnación ante esta Sala Regional para que resolviera, vía *per-saltum*, la presunta omisión atribuida a las autoridades responsables de emitir pronunciamiento respecto de las medidas cautelares solicitadas dentro del referido expediente.

2

**1.4. Consulta competencial.** En la misma fecha, esta Sala Monterrey realizó consulta competencial a la *Sala Superior* sobre la autoridad jurisdiccional que debía conocer de la impugnación referida.

El 20 de ese mes, en el expediente SUP-JG-48/2026, determinó que esta Sala Regional tenía la competencia para conocer, y en su caso, resolver el medio de impugnación sometido a consulta.

**1.5. Juicio General [SM-JG-31/2026].** Mediante acuerdo plenario de 23 de junio, esta Sala Regional determinó la improcedencia del referido medio de impugnación, al no actualizarse la excepción al principio de definitividad invocada por la actora y al no haberse agotado la instancia jurisdiccional local. A fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia, se reencauzó al *Tribunal Local* para que determinara lo que en Derecho correspondiera.

**1.6. Acuerdo plenario impugnado [JE-9/2026].** El 29 de junio, en cumplimiento a la resolución dictada en el SM-JG-31/2026, el *Tribunal Local* determinó desechar de plano la demanda, al quedar el asunto sin materia derivado de un cambio de situación jurídica, porque el 22 de junio la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Local* aprobó el acuerdo ACQYD-

---

<sup>1</sup> Las fechas señaladas corresponden al año 2026, salvo distinta precisión.

IEEPCNL-I-57/2026 en el que determinó improcedente la medida cautelar solicitada por la actora dentro del expediente POS-84/2026.

**1.7. Segundo juicio federal.** Inconforme con lo anterior, el 8 de julio, la actora presentó juicio general ante esta Sala Regional, el cual se registró bajo la clave SM-JG-36/2026.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio al controvertir una resolución dictada por el *Tribunal Local*, en la cual desechó de plano la demanda presentada por la actora en contra de la omisión del *Instituto Local* de dictar la medida cautelar solicitada en un POS, por hechos verificados en el Estado de Nuevo León; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la *Ley de Medios*<sup>2</sup>.

## 3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pudiera existir alguna otra causal de improcedencia, en el caso se actualiza la prevista en los artículos 8, 10, párrafo 1, inciso b) y, 11, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*, toda vez que ésta se presentó fuera del plazo legal de cuatro días y, por tanto, es extemporánea.

La *Ley de Medios* en su artículo 10, apartado 1, inciso b) establece, entre otros supuestos, que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretendan impugnar actos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados por la citada Ley.

A su vez, el artículo 8 de dicho ordenamiento prevé que el plazo en el cual deberán promoverse los medios de impugnación en materia electoral es de cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de

---

<sup>2</sup> Aprobados por la presidencia de la *Sala Superior* el veintidós de enero de dos mil veinticinco, en los que se modificó la figura del juicio electoral con la finalidad de integrar juicios generales para conocer de todos aquellos asuntos carentes de vía específica regulada legalmente, conforme a las reglas previstas para los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral.

conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la referida norma.

De tal suerte que, el cómputo del plazo legal para la presentación del escrito de demanda inicia a partir de que, quien lo interpone, haya tenido noticia completa del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

Por su parte, la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en sus artículos 325, 326 y 328, disponen que las notificaciones se harán personalmente o por oficio según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar; que se harán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de emitido el acto, resolución o sentencia; especifica los requisitos que deben contener las cédulas de notificación y que, si no se encuentra presente el interesado, se entenderá la notificación con la persona mayor de edad, que esté en el domicilio.

4

En el caso concreto, el acuerdo plenario que se pretende impugnar se notificó a la ahora actora - por conducto de interpósita persona de nombre Francisco Islas Esparza al no encontrarse ella en su domicilio -, según se advierte de la cédula de notificación elaborada por el Actuario del *Tribunal Local*<sup>3</sup>, a la cual se otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 16 de la *Ley de Medios*, por tratarse de una documental pública y no existir prueba en contrario.

Además, a la respectiva cédula de notificación se adjuntó copia certificada del acuerdo plenario materia de notificación, haciendo la entrega correspondiente a la persona que atendió la diligencia.

En ese sentido, toda vez que la notificación del fallo reclamado se realizó legalmente el 30 de junio, por ende, el plazo de cuatro días hábiles para promover la demanda transcurrió del 1 al 6 de julio<sup>4</sup>, atendiendo a lo previsto por el citado artículo 8 de la *Ley de Medios*; por lo que al presentar su demanda hasta el día 8 de julio, resulta evidente lo extemporáneo en la interposición.

En consecuencia, toda vez que se actualizó la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la interposición de la demanda, con

---

<sup>3</sup> Visible a foja 141 del expediente JE-09/2026 correspondiente al presente asunto.

<sup>4</sup> Sin tomar en cuenta el sábado 04 y domingo 05 de julio, por ser días inhábiles, en términos del artículo 7, numeral 2, de la *Ley de Medios*, dado que la controversia no se encuentra relacionada con algún proceso electoral en curso.



fundamento en los artículos 9, numeral 3, y 10, apartado 1, inciso b) de la *Ley de Medios*, procede su desechamiento.

#### 4. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original se haya exhibido.

#### NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*